

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		9/04/2024	ESTADO DEL 10-04-2024			
FECHA FINAL		9/04/2024	J19 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
5521	73001600000020180001100	0019	9/04/2024	Fijaciòn en estado	FABIAN LEONARDO - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 2024-310/311 Concede redención y Niega redencion por las actividades adenaltadas en los meses de julio y septiembre de 2022 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
8903	11001600000020170124900	0019	9/04/2024	Fijaciòn en estado	EMNA ROCIO - OSPINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 2024-291 Concede redencion de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
16329	25754600039220180051600	0019	9/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS HOLMAN - SIERRA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 2023-1905/1906 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
17486	11001600000020170229900	0019	9/04/2024	Fijaciòn en estado	GLADYS BEATRIZ - BUITRAGO VALERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto 2024-313 Niega la disminucion de la caucion prendaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
40307	11001600004920151198200	0019	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE OMAR - NIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto 2024-294 certifica tiempo cumplido de pena con destino al establecimiento penitenciario (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
42171	11001600001520128141500	0019	9/04/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN JAVIER - LOZANO LENTINO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 2024-339 Legaliza captura (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
53539	50001600056420160583400	0019	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE JARLEIDY - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 2024-290 Niega Prisión domiciliaria Art 38G CP (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
56709	11001600002320200037100	0019	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JHONATHAN STIVEN - MORENO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 2024-319 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73001-60-00-000-2018-00011-00
Interno:	5521
Condenado:	FABIAN LEONARDO MARTINEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CÓMBE DE BOGOTÁ - LA PICOTA
Decisión:	REGÍME PENA PARCIAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 310/311

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual **Reconocimiento de Redención de Pena** en favor del sentenciado **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, y de oficio, la certificación del quantum de la pena, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento de Ibagué (Tolima), condenó a **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.033.688.477, a la pena principal de **144 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple dicha sanción, desde el **11 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- Conoció de la ejecución de la pena el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

3.- El 17 de julio de 2020, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

4.- El 4 de marzo de 2022, este despacho reconoció **406.75 días** a la pena que cumple el sentenciado.

5.- Previa solicitud del Despacho, el 21 de octubre de 2021, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 6 de febrero de 2024, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de Pena.

El responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COBOG, allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR- del 6 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación:

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.192 horas** así:

Certificado No. 18589688, en el año 2022, en mayo (0 horas), junio (64 horas).
Certificado No. 18676877, en el año 2022, en julio (0 horas), agosto (176 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 18761395, en el año 2022, en octubre (160 horas), en noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18855008, en el año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18937733, en el año 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 19052613, en el año 2023, en julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas).

Además, **Estudió 1.224 horas** así:

Certificado No. 18311612, en 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18399251, en 2021, en octubre (120 horas), en noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18494540, en el año 2022, en enero (120 horas), en febrero (114 horas), en marzo (132 horas).
Certificado No. 18589688, en el año 2022, en abril (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examen tenemos que el desempeño de **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, durante los periodos comprendidos de julio y septiembre de 2022, fue calificado como DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERÁ redención de pena por las 0 horas de trabajo registradas en dichos meses.

De otra parte, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos exigidos, la conducta del penado fue calificada como EJEMPLAR, y el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, se reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán ciento treinta y siete (137) días de redención a **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, por las **2.192 horas de trabajo** realizado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán ciento dos (102) días de redención por las **1.224 horas de estudio** adelantado.

De manera que, en el presente asunto se reconocerá a **FABIAN LEONARDO MARTINEZ** un total de **doscientos treinta y nueve (239) días**.

3.2.- Sobre certificación del Quantum de la Pena.

Respecto del sentenciado **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, este despacho, de oficio, certificara el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

Revisada la actuación tenemos, que, de la pena de 144 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **11 de octubre de 2016** fecha de captura y hasta la fecha, 88 meses y 26 días.
-Por redención de pena, **FABIAN LEONARDO MARTINEZ** ha descontado 13 meses y 16,75 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **102 MESES y 12,75 DIAS**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) días de redención de pena al sentenciado **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.033.688.477, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, por las actividades adelantadas en los meses de julio y septiembre de 2022, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: CERTIFICAR que el penado **FABIAN LEONARDO MARTINEZ**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **102 MESES y 12,75 DIAS**, conforme quedó discriminada en el acápite pertinente de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



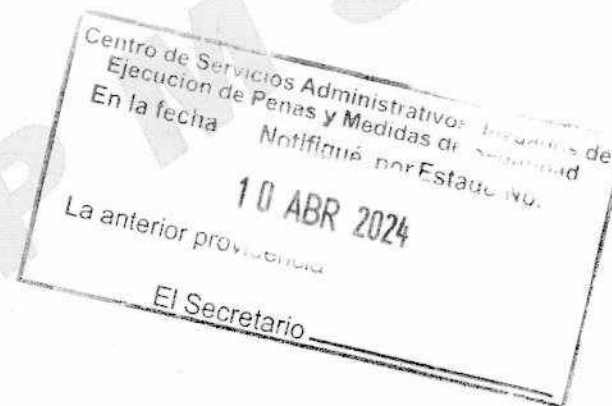
SIGCMA

CUARTO: REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 310/311

FECHA DE AUTO: 7.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 marzo / 2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILMER

FIRMA: Fabian Martinez

CC: 1033688477

TD: 102853

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024, 15:57

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 11:55 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 5521 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 310-311- CONDENADO: FABIAN LEONARDO MARTINEZ

NI 5521 - JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 310-311- CONDENADO: FABIAN LEONARDO MARTINEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



PM

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01249-00
Interno:	8903
Condenado:	EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	CPAMSM BOGOTÁ
Ley:	906 de 2004
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 291

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, conforme con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.110.088.423**, a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN**, al pago de multa de 5.000 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, al haber sido hallada coautor responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción, **privada de la libertad, desde el 20 de abril de 2016**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta la fecha**.

3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.-A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así,
29 días, el 10 de diciembre de 2020.
275 días, el 14 de febrero de 2022.
34.5 días, el 11 de marzo de 2022.
74 días, el 4 de mayo de 2023.
106 días, el 30 de junio de 2023.
34.5 días, el 18 de octubre de 2023.

5.- El 09 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR- del 1 de febrero de 2023, mediante el cual, la cárcel y penitenciaría de alta y media seguridad de Mujeres de Bogotá, remite documentación para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Redención de Pena.

La oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaría de alta y media seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., allegó certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con el aludido certificado se tiene que la sentenciada **trabajo 544 horas así:**

- Certificado No. 19088901, en el **AÑO 2023**, durante los meses de: octubre (192 horas), noviembre (176 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo en mención, fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **TREINTA Y CUATRO (34) días** de redención a **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, por las **544 horas** de trabajo realizadas.

4. OTRA DETERMINACION

OFICIAR al Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogota "El Buen Pastor", a efectos de que se sirvan a allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación de conducta y demás documentos válidos para redención que se encuentre en la hoja de vida del condenado **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ** identificada con **C.C. No. 1.110.088.423**, conforme lo explicado en esta decisión.

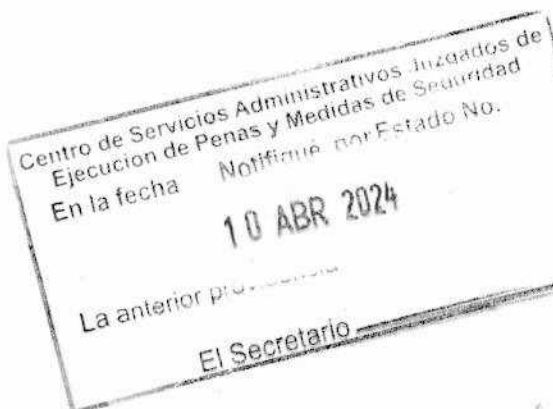
SEGUNDO: A través del Centro De Servicios Administrativos De Esta Especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACION"

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:59

acuso recibido

11

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 10:43 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 8903- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-291 - CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ
NI 8903- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-291 - CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Domg
Vswel

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2018-00516-00
Interno:	16329
Condenado:	LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 67 A SUR NO. 7 - 04 BARRIO ALASKA LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ D.C. COBOG LA PICOTA

CL 67A SUR
6B - 67

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1905 / 1906

Bogotá D. C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de las penas en favor del sentenciado **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de marzo de 2020, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, condenó a **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.170.021**, a la pena principal de **40 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de enero de 2021, el sentenciado fue aprehendido para el cumplimiento de la pena.
- 3.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 2º Homologo de Acacias, Meta, avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
1 mes y 9 días, el 25 de octubre de 2021.
1 mes y 1.5 días, el 12 de enero de 2022.
1 mes y 1 día, el 18 de marzo de 2022.
1 mes y 4 días, el 24 de mayo de 2022.
- 5.- El 24 de mayo de 2022, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo contemplado en el artículo 38G del CP.
- 6.- El 25 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias en prisión domiciliaria. Se tuvo en cuenta reporte de visita de positiva realizada en el domicilio del penado por funcionarios del INPEC el 10 de agosto de 2022.
- 7.- El 22 de septiembre de 2022, ingresó informe de visita positiva realizada el 14 de septiembre por funcionarios del INPEC en el domicilio del penado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.-DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ** se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de estas diligencias desde el **18 de enero de 2021 - fecha en la que fue aprehendido para el cumplimiento de la pena-** hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 35 meses y 10 días, más 1 día que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, más los 4 meses y 15.5 días de redención reconocida hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 39 meses y 26.5 días.

Entonces, tenemos que **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 31 de diciembre de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto **a partir del 1º de enero de 2024**, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.



3.2.-De la extinción y liberación definitiva.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal, a partir del 1º de enero de 2024.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 1º de enero de 2024, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y al CERVI, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.170.021**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 1º de enero de 2024.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.170.021**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.170.021**, respecto al radicado que aquí se ejecuta, a partir del 1º de enero de 2024.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y al CERVI, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.170.021**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



EYTC // ****



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16329.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diana Velasquez Luis Holman

CC: 1031170.021

CEL: 3244458201

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



23/3/24, 16:17

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sab 23/03/2024 16:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 16329- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1905-1906 - CONDENADO: LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta:

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sab 23/03/2024 15:15



NI 16329- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1905-1906 - CONDENADO: LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp19.bl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 6012847308
Edificio Kaysser

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 14

FECHA Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑOR DIRECTOR:

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA
PICOTA Y/O ESTACION DE POLICIA CANDELARIA E-17
E.S.D.

Sírvase mantener privado de la libertad en ese establecimiento a órdenes de este Despacho
a : **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía
No. 1026571612 expedida en BOGOTÁ D.C., quien deberá permanecer detenido(a) por
haber sido capturado(a) el 16 de marzo de 2024.

Número Único:	11001-60-00-017-2020-04381-00
Ubicación:	60413
Delito	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cedula de Ciudadanía	1026571612
Natural de	BOGOTÁ D.C.
Fecha de Nacimiento	20 de Abril de 1992
Estado Civil	UNION LIBRE
Profesión u Oficio	NO REGISTRA
Nivel Académico	NO REGISTRA
Nombre de los padres	SANDRA ANGELICA Y JOSE ARMANDO

OBSERVACIONES: SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE deberá purgar la pena de 12
años 09 meses de prisión fijada por el Juzgado 60 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento
de Bogotá, en sentencia del 15 de Noviembre de 2023.

EN CASO DE QUE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, DISPONGA EL
TRASLADO DE LA PPL A UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
D.C., DEBERÁ INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A ESTA SEDE JUDICIAL PARA PROCEDER A LA
REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Ene 08/04/2024 15:42

acusos recibidos

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 23 de marzo de 2024 4:15 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 16329- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1905-1906 - CONDENADO: LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ

NI 16329- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1905-1906 - CONDENADO: LUIS HOLMAN SIERRA VELASQUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02299-00
Interno:	17486
Condenado:	GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión:	NO DISMINUYE CAUCION PRENDARIA ORDENA PRUEBAS

URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 313

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

De la solicitud de rebaja de la caución exigida para gozar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por la sentenciada **GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

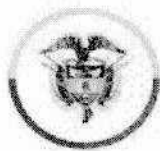
1. El 27 de febrero de 2020, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO identificada con C.C. No. 52012444**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallada cómplice responsable del delito de concierto para delinquir, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución equivalente a 5 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El 29 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
3. El 19 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, en ocasión al incumplimiento por parte de la sentenciada, de las obligaciones impuestas por el fallador.
4. El 21 de febrero de 2024, el despacho no declaró la pena cumplida, no decreto extinción de las penas, ni ordeno la ejecución de la pena de manera intramuros, además, ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del CPP.
5. El 29 de febrero de 2024, memorial de la sentenciada mediante el cual solicita disminución de la caución prendaria impuesta por el fallador.
6. El 6 de marzo de 2024, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual allega póliza judicial No. CBC-100011415 del 6 de marzo de 2024, por valor asegurado equivalente a \$3.900.000, expedida por la Compañía Mundial de Seguros, además, allega memorial en el cual solicita disminución de la caución prendaria impuesta por el juzgado fallador, a 3 SMLMV, y se tenga en cuenta la aportada con el memorial, toda vez que, no cuenta con los recursos económicos para pagar la caución prendaria en su totalidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la solicitud elevada por la penada, se tiene que el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, que regula el pago de las cauciones fue declarada inexecutable la expresión "uno (1)", a través de la sentencia C-316 de 2002 de la Corte Constitucional, con lo cual dejó abierta la posibilidad que los jueces impongan cauciones por debajo del salario mínimo legal mensual o prescindir de ella, atendiendo no solamente las condiciones económicas del procesado sino la gravedad de la conducta punible. Sobre el tema señaló la corte:

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria¹.

¹ Corte Constitucional sentencia C-316-02



Por tanto, si el condenado acredita, al menos sumariamente, que en verdad carece de los recursos económicos para sufragar el monto impuesto como caución prendaria, el despacho atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional no tendrá ningún reparo en modificar la decisión, pues la carga probatoria en este caso no se invierte sino que permanece en cabeza del interesado, de tal manera que le corresponde al penado demostrar que su condición económica en verdad no le permite pagar la caución.

En el caso concreto, la sentenciada, quien fue beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pretende la rebaja o disminución del pago de la caución equivalente a 3 s.m.l.m.v., sin aportar documento alguno que pruebe su insolvencia o estado actual económico, que pueda inferir fundadamente el Despacho que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de la caución que le fue impuesta en sentencia condenatoria, máxime que, como se anotó en el acápite anterior.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la norma citada en precedencia prevé que, en caso de no contar con los recursos para constituir la caución exigida, la sentenciada está en la obligación de demostrar su incapacidad económica, y comoquiera que la penada no allegó documentación para demostrar la imposibilidad económica que alega, para cumplir con el pago exigido, este despacho negará la disminución de la caución deprecada, sin ahondar en mayores análisis.

Lo anterior no obsta para que en cualquier momento la sentenciada o su defensa en caso de haberla alleguen las pruebas pertinentes a efectos de acreditar la incapacidad de pago.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Consecuente con lo anterior, con el fin de verificar la situación económica actual de la sentenciada, se **ORDENA**, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

4.1. OFICIAR a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, a fin de que INFORMEN, a la mayor brevedad, si **GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO** figura como propietaria de vehículos, contribuyente o socia de alguna empresa, propietaria de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

4.2. SOLICITAR a ADRESS, se sirva INFORMAR a la mayor brevedad, si la señora **GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO**, aparece registrada en el sistema de salud y seguridad social, de ser así indicar a que EPS y FONDO DE PENSION se encuentra afiliada, en que calidad se registra en la EPS, si como cotizante o beneficiaria, bajo que régimen y en caso de ser cotizante señalar el nombre o razón social y dirección del empleador

4.3. Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, como constitución parcial de caución, la Póliza Judicial No. CBC100011415 del 6 de marzo de 2024, por valor asegurado equivalente a \$3.900.000, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, por ahora, A LA DISMINUCION DE LA CAUCION PRENDARIA exigida para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, solicitada por la sentenciada **GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO identificada con C.C. No. 52.012.444**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, CUMPLIR INMEDIATAMENTE con los ordenado en el acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**", de este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



15/3/24, 10:25

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 15/03/2024 10:24



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 17486- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 313 - CONDENADO: GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO

Responder Reenviar

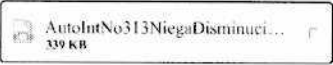
Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 15/03/2024 10:23



NI 17486- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 313 - CONDENADO: GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

15/3/24, 10:26

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.rai

Para: ggb.valero@gmail.com

Vie 15/03/2024 10:28

NI 17486- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ggb.valero@gmail.com (ggb.valero@gmail.com)

Asunto: NI 17486- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 313 - CONDENADO: GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: ggb.valero@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 15/03/2024 10:28

AutoIntNo313NiegaDisminu...
339 KB

NI 17486- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 313 - CONDENADO: GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO
CARRERA 8 NO 34 A - 28 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2798

NUMERO INTERNO 17486
REF: PROCESO: No. 110016000000201702299
C.C: 52012444

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 313, de marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual NO ACCEDE, por ahora, A LA DISMINUCION DE LA CAUCION PRENDARIA exigida para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, solicitada por la sentenciada GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO identificada con C.C. No. 52.012.444.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:58

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 10:23 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 17486- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 313 - CONDENADO: GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO

NI 17486- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 313 - CONDENADO: GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



P.M.

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2015-11982-00
Condenados:	JOSE OMAR NIETO LOPEZ
Interno:	40307
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión:	CERTIFICAR TIEMPO DE PENA CUMPLIDO DECRETA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 294

Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resolver sobre las **solicitudes de certificación de tiempo de pena cumplido y trámite para redención de pena**, elevadas por el penado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de septiembre de 2017, EL Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con C.C. No. 79.726.490**, a la pena principal de **146 meses de prisión**, multa de 1830.25, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacentes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de julio de 2019, cuando fue dejado a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

193.5 días, el 3 de marzo de 2021.

106 días, el 11 de octubre de 2022.

94.56 días, el 17 de enero de 2023.

27.5 días, el 19 de enero de 2024

4.- El 14 de diciembre de 2021 y 12 de octubre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor objetivo de la norma.

6.- El 11 de noviembre de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por expresa prohibición de la norma.

7.- El 19 de enero de 2024, no se concedió la libertad condicional.

8.- el 5 de febrero de 2024, ingresa solicitud de certificación de tiempo cumplido hasta la fecha, y reconocimiento de redención de pena, incoada por el sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES

De acuerdo a la solicitud allegada por el penado el día 05 de febrero de 2024, en el cual solicita le sea certificado el tiempo que ha cumplido de la pena, este despacho certificara el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

Revisada la actuación tenemos que, de la pena de 146 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el penado ha descontado así:

- **Tiempo Físico:** Desde el 2 de julio de 2019, *cuando fue dejado a disposición de estas diligencias*, hasta la fecha, ha descontado **56 meses y 9 días**.

- **Por redención de pena:** el penado ha redimido pena de la siguiente manera:
193.5 días, reconocido el 3 de marzo de 2021.
106 días, reconocido el 11 de octubre de 2022.
94.56 días, reconocido el 17 de enero de 2023.



27.5 días, reconocido el 19 de enero de 2024.

Días que sumados arrojan un total de 421.56 días, o lo que es lo mismo, **14 meses y 1.56 días**.

Lo que implica que, de la suma aritmética correspondiente, arroja un total de pena cumplida hasta la fecha de **70 meses y 10.56 días**.

4. OTRA DETERMINACIONE

Con el fin de resolver sobre la petición de reconocimiento de redención de pena, **se DISPONE, OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, acta de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **NIETO LOPEZ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**.

RESUELVE:

PRIMERO: CERTIFICAR que el penado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** identificado con C.C. No. **79.726.490**, lleva un total de pena cumplida a la fecha **DE 70 MESES Y 10.56 días**, conforme quedo discriminado en la parte considerativa.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 14-11-2024

PABELLÓN 1

Positivo 2. celda 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40307

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 294

FECHA DE ACTUACION: 11-11-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 / 03 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ OMAR NIETO

FIRMA PPL: OMAR

CC: 79726490

TD: 45672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:59

El mensaje

Para:
Asunto: NI 40307 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-294- CONDENADO: JOSE OMAR NIETO LOPEZ
Enviados: lunes, 8 de abril de 2024 20:59:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 8 de abril de 2024 20:58:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:59

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:06 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 40307 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-294- CONDENADO: JOSE OMAR NIETO LOPEZ
NI 40307 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-294- CONDENADO: JOSE OMAR NIETO LOPEZ

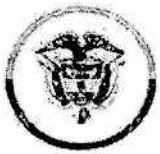
Buen día y Cordial Saludo,
Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

No sabe nada más



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2012-81415-00
Interno:	42171
Condenado:	EDWIN JAVIER LOZANO LETINO
Delito:	FALSEDAD MARCARIA, RECEPTACION
Reclusión:	CAI DISTRITAL
Decisión:	LEGALIZA CAPTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 339

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 25 de febrero de 2015, el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, condenó a **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO identificado con C.C. No. 1.023.875.823 de Bogotá**, por el delito de FALSEDAD MARCARIA, RECEPTACIÓN, imponiéndole como pena principal **42 meses de prisión**, multa de 3.5 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión de la pena.

El 5 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó el referido fallo y por ende tal pronunciamiento cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2015.

2.- El 18 de agosto de 2015, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., emite OFICIO No. 38377, con los anexos de ley, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, para efectos del proceso de cobro de la pena de multa impuesta en este asunto,

3.- En virtud de la ORDEN DE CAPTURA No. 339 del 2 de junio de 2015, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio de esta ciudad, el **20 de junio de 2015 el sentenciado fue aprehendido por la autoridad de policía** y puesto a disposición de este proceso.

Por lo anterior, el Juez Coordinador del precitado centro de servicios judiciales emitió orden de detención al penado y con OFICIOS Nos. 2548, 2549 y 2559 del 22 de junio de 2015 se solicitó a los organismos de seguridad del Estado, **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA emitida en contra del penado.**

4.- **El 30 de junio de 2017**, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Neiva- Huila, **otorgó el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de 13 meses 4 días, suscribió compromiso el 10 de julio de 2017** y constituyo caución prendaria 4 de julio de 2017, mediante Póliza Judicial 11-53-101002562 de 4 de julio de 2017.

5.- El 11 de diciembre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de la ejecución de la pena y ordenó solicitar información sobre el cobro de la multa.

6.- El 5 de marzo de 2021, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P. a **LOZANO LENTINO**, para que rindiera las explicaciones del caso, al evidenciarse que cometió otro delito, Radicado No. 11001-60-00-017-2018-00637-00, dentro del periodo de prueba aquí concedido.

Obran fichas del Radicado No. 11001-60-00-017-2018-00637-00, tomada del Sistema de Gestión de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., en que se evidencia que **el 22 de mayo de 2020, EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO, fue condenado por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento, por delito de hurto que tuvo ocurrencia el 18 de enero de 2018. Dicha condena cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2020.**

7.- El 30 de junio de 2021, este despacho revoco la libertad condicional y dispuso librar órdenes de captura en contra del sentenciado.

8.- El 4 de julio de 2023, se libró orden de captura No 11 en contra del penado.

9.- El 9 de febrero de 2024, este despacho negó la extinción de la pena y liberación definitiva, solicitada por el sentenciado.



10.- Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2024, se recibió oficio del 16 de marzo de 2024, suscrito por patrullero integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que deja a disposición de esta actuación al sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 10. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

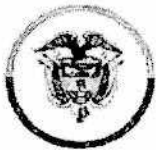
Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000_pr008.html

Como ya se anotó, el 18 de marzo de 2024, ingresa oficio del 16 de marzo de los corrientes, con el que patrullero integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO** identificado con C.C. No. **1.023.875.823** de Bogotá, por haber sido aprehendido el 16 de marzo de 2024, siendo las 12:02 horas, lo anterior en consecuencia a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

procedimiento realizado sobre control de personas y solicitud de antecedentes, en la calle 2 sur con carrera 8 del barrio Calvo Sur y en cumplimiento de la orden de captura, proferida en el radicado de la referencia. Para los fines pertinentes adjunta copia acta de derechos del capturado del 16 de marzo de 2024 suscrita por el condenado, oficio No. S-20240138688/SIGLA1-SIGLA2-TRD del 16 de marzo de 2024, con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y boleta de detención provisional No. 0003-2024 del 16 de marzo de 2024, expedida por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**, se encuentra requerido para cumplir de manera intramuros **13 meses y 4 días** que corresponde al restante de la pena de 42 meses de prisión impuesta en sentencia del 25 de febrero de 2015, por el Juzgado Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de FALSEDAD MARCARIA, RECEPCIÓN, y en la que luego de permanecer un tiempo privado de la libertad, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional. Lo anterior comoquiera que, el 30 de junio de 2021, este despacho le revoco la libertad condicional por haber cometido otro delito dentro del período de prueba.

Es pertinente advertir que, la pena aquí impuesta, se encuentra vigente para este momento, teniendo en cuenta que, conforme con los lineamientos trazados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, el termino prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó a **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**, por el nuevo delito cometido, que, para el caso, corresponde al **22 de mayo de 2020**, fecha de ejecutoria del fallo emitido por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento, dentro del Radicado No. 11001-60-00-017-2018-00637-00, por delito de hurto que tuvo ocurrencia el 18 de enero de 2018.

En consecuencia, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**, toda vez que fue REVOCADO el subrogado; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) se libró boleta de detención provisional por parte del Juzgado 49n Penal Municipal con función de Garantías, proferida dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO** identificado con C.C. No. 1.023.875.823 de Bogotá, por cuenta del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

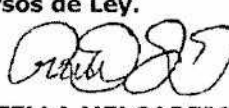
SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
10 ABR 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, Radicado 2006-05698-02.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

- 19/03/24
- Edwin Javier Lozano
- 1.023.875.823

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Lun 08/04/2024 15:47

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 11:01 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 42171 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 339 - CONDENADO: EDWIN JAVIER LOZANO LETINO

NI 42171 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 339 - CONDENADO: EDWIN JAVIER LOZANO LETINO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	50001-60-00-564-2016-05834-00
Interno:	53539
Condenado:	ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS
Delito:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO.
CARCEL	CPMS BUEN PASTOR.
Decisión:	DE OFICIO NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARR. 38G CP. NO ATIENDE SOLICITUD DE UN TERCERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 290

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento de oficio en torno al otorgamiento de la **Prisión Domiciliaria que trata el artículo 38G del C.P** a la sentenciada **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**, conforme con la actuación adelantada en este asunto.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 4 de octubre de 2019, el JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, condenó a **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS identificada con C.C. No. 1.023.901.466**, a la pena de **17 años y 8 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **22 de febrero 2017**, fecha en la que fue capturada.

2. El 28 de enero de 2020, el Juzgado 3 Homologo de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- **7 meses y 19 días**, el 13 de mayo de 2020.
- **4 meses y 10 días**, el 20 de mayo de 2021.
- **5 meses y 4 días**, 26 de agosto de 2022.
- **17.5 días**, 29 de noviembre de 2023

4. El 29 de noviembre de 2023, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

5. El 2 de marzo de 2024, ingresa al Despacho, solicitud de prisión domiciliaria en favor de la sentenciada, presentada el 6 de febrero hogaño, por quien dice llamarse LUCY ROJAS VARGAS y ser madre de la prenombrada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la petición.

Se allega del email 5125papelaria@gmail.com, destinatario Gilberto Sánchez, suscrito por LUCY ROJAS VARGAS, quien dice ser progenitora de la sentenciada, quien solicita se conceda la prisión domiciliaria a su hija, sin especificación alguna de la modalidad de este sustituto, anunciando que la tendrá en su casa, pero lo cual suministra dirección del inmueble y recibo de servicio público de ELECTROHUILA, para acreditar arraigo.

Al respecto, debe advertirse a la memorialista, señora LUCY ROJAS VARGAS, que, de la revisión del presente asunto, no se evidencia que se encuentre acreditada como sujeto procesal y tampoco ha sido



reconocida como representante de la sentenciada, por tanto, no es posible atender ninguna solicitud que allegue a las plenarias.

Es de resaltar que, aunque la sancionada **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJA**, se encuentra privada de la Libertad en establecimiento penitenciario, cuenta con las capacidades y posibilidad de elevar peticiones y aportar elementos materiales probatorios, por intermedio de su defensor o a través de la oficina jurídica del penal, con el debido aval y visto bueno.

Esta determinación se comunicará a la solicitante al correo de donde se envió el memorial precitado.

3.2. De la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P.

Sin perjuicio de lo anterior y por cuanto de las diferentes modalidades de la prisión domiciliaria regulada en la ley, es facultad del Juez de Ejecución de Penas, pronunciarse de oficio, sobre dicha medida sustitutiva, consagrada en el artículo 38 G del C.P., se procederá a hacer el correspondiente análisis.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el **artículo 38 G del Código Penal**, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Tenemos que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

Es pertinente advertir, que los anteriores requisitos son concurrentes, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, se torna improcedente el beneficio.

En el caso concreto se condenó a **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS** a la pena de prisión de 212 meses, en consecuencia, la mitad equivale a **106 meses**.

Comoquiera que, la prenombrada ha descontado **físicamente 84 meses y 14 días** de su pena, desde el 22 de febrero de 2017—cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena— a la fecha, **mas 17 meses y 20.5 días de redención** de pena reconocida a la fecha, es decir, un total de **102 meses y 4.5 días**, se infiere que no se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

Así, ante el no cumplimiento del factor objetivo, se encuentra relevada esta funcionaria para analizar las demás exigencias.

Por consiguiente, se negará la prisión domiciliaria en comento, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de continuar con la ejecución de la pena aquí impuesta, **SE DISPONE** a través el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, Sin perjuicio de lo anterior, el despacho procede a ordenar la verificación del arraigo, por lo que dispone:

4.1. COMUNICAR la determinación contenida en el acápite 3.1., de este proveído, a la señora LUCY ROJAS VARGAS, al email desde donde se remitió la solicitud analizada, 5125papelaria@gmail.com.



4.2. Comisionar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), con facultades de sub comisionar, para que mediante Asistente social de esa especialidad o el funcionario que sea competente, realice visita, con el fin de verificar el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL de la sentenciada **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**, quien dice residirá en la dirección CARRERA 24 A No. 2 - 41 lote 613 Barrio las Acacias de Pitalito Huila, teléfono 3107814473 y será acogida por la señora LUCY ROJAS VARGAS (madre), en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.

4.2. SOLICITAR a la CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., se sirva REMITIR certificados de conducta y cómputos de actividades para redención y demás documentos, que se encuentren pendientes en la hoja de vida de la sentenciada, a efectos de resolver sobre eventuales beneficios a que tenga derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: De oficio, **NO CONCEDER** la Prisión Domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS** identificada con C.C. No. **1.023.901.466**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CUMPLIR inmediatamente, con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.,** para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Cuerpo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-03-24 HORA:

NOMBRE: Angie Rojas Rojas

CÉDULA: 1023901466

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Recivi copia

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar

Lun 08/04/2024 15:58

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 2:57 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 53539 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024- 290- CONDENADO: ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS

NI 53539 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024- 290- CONDENADO: ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

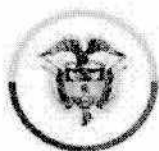
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO:	11001-60-00-023-2020-00371-00
INTERNO:	56709
CONDENADO:	JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL:	LA MODELO
DECISIÓN:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 319

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, incoada por el sentenciado **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**, de acuerdo con la documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenado a **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS identificado con C.C. No. 1.014.302.542**, a la pena de **50 meses de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautor responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmo la sentencia.

La sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de este asunto, **desde el 14 de enero de 2020, fecha en la que fue capturada y hasta el 14 de enero de 2023**, fecha hasta la cual se indicó que el sentenciado cumplió con la prisión domiciliaria, conforme lo señaló el Juez Homólogo de Facatativá.

2.- El 9 de junio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y reconoció al sentenciado, **redención de pena por 25 días**.

3.- El 23 de noviembre de 2022, este despacho le concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del CP, al sentenciado en la CALLE 23 NO. 20 A – 84 CONJUNTO COLIBRI TORRE 22 APTO 402 BARRIO CIUDAD SABANA – MOSQUERA CUNDINAMARCA.

4.- El 2 de marzo de 2023, este despacho ordeno la remisión por competencia del expediente respecto del sentenciado, con destino a los Homólogos de Facatativá Cundinamarca.

5.- El 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Homologo de Facatativá Cundinamarca, **reconoció 3 meses y 2.5 días de redención de pena**.

6.- El 7 de noviembre de 2023, el Juzgado Homologo de Facatativá Cundinamarca, **revocó el sustituto de la prisión domiciliaria**.

7.- El 13 de marzo de 2024, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias, a la par, ordeno librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado.

8.- El 13 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0196 del 8 de marzo de 2024, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, indica que no es posible dar trámite a la solicitud de pena cumplida allegada por el sentenciado, teniendo en cuenta que se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y no se encuentran documentos por enviar al despacho, además, se adjunta cartilla biográfica del penado y memorial en que el sentenciado solicita se le conceda la libertad por pena cumplida y extinción de las penas, por considerar que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta, asegurando que, descontó 18 meses en la Estación Mártires, 16 meses en la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo, 14 meses en prisión domiciliaria y 3 meses por redención, guarismos que sumados arrojan un total de 51 meses, tiempo superior a la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a hacer el estudio correspondiente sobre el cumplimiento de la pena de **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**, es pertinente hacer la corrección sobre el tiempo cumplido y que le hace falta



por cumplir al prenombrado, conforme a lo indicado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca, en el sentido, que, del 24 de enero de 2020 al 14 de enero de 2023, hay 35 meses y 21 días y no 36 meses y 6 días.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de pena, tenemos que **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**, fue condenado por el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena prisión de 50 meses, de los cuales descontó tiempo privado de la libertad así:

-Desde el 24 de enero de 2020 fecha en la que fue capturado y hasta 14 de enero de 2023, fecha hasta la que se le tuvo en cuenta como cumplimiento de la pena por parte del Juzgado Homologo de Facatativá Cundinamarca, resultan 35 meses y 21 días.

-Por redención de pena se le descontaron 3 meses y 27.5 días.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado **MORENO VARGAS**, descontó en total **39 meses y 18.5 días** de la pena de prisión impuesta.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que a **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**, le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, le hace falta por cumplir de la pena de prisión impuesta, **10 MESES y 11.5 DIAS**, por lo tanto, aun no cumple la totalidad de la sanción ordenada en la sentencia condenatoria que aquí se ejecuta, que es de 50 MESES DE PRISIÓN, en consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida y extinción de las penas solicitada por el prenombrado.

Finalmente, se advierte, entonces que, el sentenciado **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**, a la fecha no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, por el contrario, tiene orden de captura vigente, para el cumplimiento de lo que resta de la pena impuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA deprecada por el penado **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS** identificado con C.C. No. 1.014.302.542, por las razones antes anotadas.

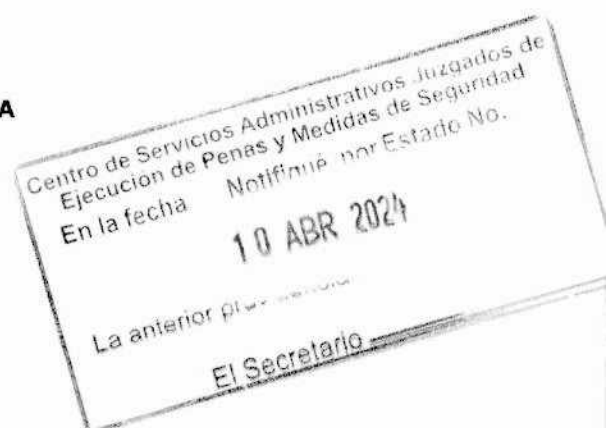
SEGUNDO: DECLARAR que el tiempo que le hace falta por cumplir de la pena impuesta a **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**, es de **10 MESES y 11.5 DIAS**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA** y al **CERVI**, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS
CARRERA 110 D NO. 67 A -57.
BOGOTA DC
TELEGRAMA N° 2811

NUMERO INTERNO 56709
REF: PROCESO: No. 110016000023202000371
C.C: 1014302542

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 319 , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA deprecada por el penado JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS, DECLARAR que el tiempo que le hace falta por cumplir de la pena impuesta a JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS, es de 10 MESES y 11.5 DIAS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

20/3/24, 09:50

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 20/03/2024 9:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 56709 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-319 - CONDENADO: JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 20/03/2024 9:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[luiscedonmilian@hotmail.com](#)

Asunto: NI 56709 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-319 - CONDENADO: JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS

MO

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudic
Para: carmenyrosa2511@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 20/03/2024 9:51



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[carmenyrosa2511@gmail.com \(carmenyrosa2511@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 56709 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-319 - CONDENADO: JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS

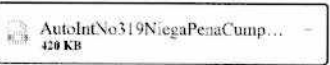
Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: Luis Alfonso Celedon Milian; carmenyrosa2511@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 20/03/2024 9:51



NI 56709 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-319 - CONDENADO: JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:45

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 9:51 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 56709 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-319 - CONDENADO: JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS
NI 56709 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-319 - CONDENADO: JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3